



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 16 SEP 2021

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 – 00010
DEMANDANTE: GUILLERMO GARZÓN ÁLVAREZ
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL VALBUENA PADILLA**

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial del demandado VÍCTOR MANUEL VALBUENA PADILLA.

1. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La profesional del derecho expone que al momento de proferirse el mandamiento de pago, se ordenó notificar en la forma establecida en los artículos 289 a 293 del C.G.P., sin embargo, la parte actora no adelantó gestión alguna para notificar al demandado, dentro de la oportunidad procesal correspondiente y procedió a efectuar la notificación por aviso sin realizar previamente la respectiva notificación personal.

Que la parte ejecutante desconoció todo el trámite establecido en el C.G.P., y no tuvo en cuenta que la notificación por aviso solamente procede cuando no se puede notificar personalmente al demandado.

Así mismo resalta que cuando se realizó la notificación por aviso solamente se adjuntó la copia del mandamiento de pago, impidiéndole a su poderdante conocer el escrito de la demanda como de los demás documentos anexos.

Debido a la emergencia sanitaria provocada por el COVID 19, las notificaciones deben apegarse lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, por lo que era deber allegarle a su prohijado la demanda y sus anexos, pues el demandado está en imposibilidad absoluta de acudir al Despacho debido al aislamiento obligatorio, y que el impide a éste poder ejercer en forma adecuada su derecho de defensa y contradicción.

2. PETICIÓN

Que se declare la nulidad por indebida notificación, por cuanto la notificación por aviso efectuada el 18 de agosto de 2020, desconoce el Decreto 806 de 2020.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado en la forma dispuesta por el artículo 110 del C.G.P, la parte demandante, recorrió el incidente, replicando que la causal de

nulidad se debe rechazar de plano, por cuanto los hechos en que se fundamentan no encuadran dentro de la causal invocada.

4.- PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo argumentos expuestos por la demandada, se debe determinar si:

1.- ¿Se configura la nulidad por indebida notificación en este asunto?

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Sobre las nulidades procesales

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del "debido proceso" ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que en efecto, las causales alegadas por la parte demandada, se encuentra enlistada en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.

5.2.- La indebida notificación

El numeral 4º del artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo en todo o en parte *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*.

Hay que precisar que al proferirse el auto admisorio de la demanda y/o el auto admisorio de la demanda, uno de los actos procesales de suma importancia, es la notificación de los mismos al demandado, con el fin de enterarle a éste que cursa un proceso en su contra, para que dentro del

término de traslado, conteste la demanda, proponga medios exceptivo, y así ejerza su derecho de defensa, lo cual es fundamental dentro de cualquier procedimiento.

Que la indebida notificación de la demanda o del auto de mandamiento de pago, tiene su origen cuando éstos, no se notifican en la forma establecida en la ley, por ejemplo, si con el auto admisorio de la demanda y/o el mandamiento de pago se omite entregar la copia de la demanda y/o los anexos correspondientes al demandado, se le está impidiendo ejercer el derecho a su defensa, como quiera que desconoce los motivos por los cuales se le está demandando.

La nulidad por falta de notificación solamente puede alegarla la persona afectada, esto es, el demandado por ser el interesado en conocer del proceso y a quien se le está cercenando el derecho a la defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto de la demanda.

5.3.- El saneamiento de la nulidad

Al respecto, el artículo 136 del C.G.P. establece que la nulidad se sana en los siguientes eventos:

- "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".*

6. CASO CONCRETO Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

El demandado VÍCTOR MAUEL VALBUENA PADILLA argumenta que existe una indebida notificación porque la parte actora no adelantó gestión alguna para notificarle el auto de mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, y realizó la notificación por aviso, sin hacer previamente la notificación personal. Que se desconoció el trámite establecido en el C.G.P. para la notificación, omitiendo que la notificación por aviso procede cuando hay una imposibilidad de notificar personalmente al demandado, y que al hacerse la notificación por aviso solamente se aportó la copia del mandamiento de pago, lo que le impidió conocer el escrito de la demanda y los anexos.

La parte actora, aduce que nulidad se debe rechazar de plano, porque los hechos en que se basa, no encuadran dentro de la causal invocada.

Teniendo en cuenta lo que manifestaron las partes, se le reitera al demandado, que si bien es cierto, el artículo 290 del C.G.P. en su numeral 1, establece que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago se debe notificar personalmente, lo que sin duda alguna, le da una transparencia al acto de la notificación, también es cierto que el acto en mención no puede regirse a perpetuidad por las formas establecidas por el derogado Código Procedimiento Civil, tal como lo quiere hacer ver, por cuanto dichas formas estuvieron vigentes hasta el año 2002, y las cuales consistían en que el notificador del Despacho acude a dirección de notificación del demandado, y si lo elabora el acta de notificación, para que éste la suscriba, y le hace entrega de la demanda y sus anexos para el traslado, o, en el evento de no encontrarlo, dicho empleado hace entrega de un aviso a cualquier persona que se encuentre allí, y en donde conste la naturaleza del proceso y la orden de comparecer al Juzgado para que se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003, y actualmente con el Código General del Proceso, lo que se buscó es el acto de la notificación al demandado, sea una carga que esté en cabeza directamente del interesado, y que a través del citatorio (art. 291 del C.G.P.), como del aviso (art. 292 ejusdem), lo que se procura es que dicho acto procesal sea más ágil y expedito.

No se puede desconocer que el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., tiene como objeto que la parte demandada, se entere de la existencia del proceso, comparezca al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega, para que conozca del mismo, se notifique de alguna las providencias en mención y que para el caso sub lite es el mandamiento de pago, se le haga entrega de las copias de la demanda a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, mientras que la notificación por aviso, la cual está establecida en el artículo 292 ibídem, tiene como propósito que cuando el demandado, no comparezca voluntariamente a notificarse o que hubiese habido alguna imposibilidad, se le entregue el mismo en la dirección de notificación, junto con una copia informal del mandamiento de pago.

De igual forma, hay que mencionar que al día siguiente de surtirse la notificación por aviso, empieza a correr un término de tres (3) para que el demandado comparezca a retirar las copias de la demanda con sus anexos, para efectos de que transcurra el traslado, a fin de que proponga excepciones. Por lo tanto, el argumento que expuso el demandado de que con el aviso no se le entregó copia de la demanda y sus anexos carece de todo sustento legal, ya que debió haber comparecido a retirar las copias de la demanda y sus anexos a efectos ejercer su derecho de defensa.

Que al momento de comparecer el demandado al proceso, se advierte que éste allegó una copia informal del aviso de que trata el precepto en mención, con un manuscrito en la parte superior que dice "Notificado el 18/08/2020", razón por la cual el Despacho al percatarse de tal situación, a través de proveído que data del 3 de septiembre de 2020, procedió a

requerir al apoderado judicial del actor para que allegara la certificación que emite la empresa postal de que la notificación por aviso se surtió, allegando la copia cotejada del mismo junto con el mandamiento de pago, requerimiento que cumplió el actor, tal como se evidencia en los folios 63 y 64.

Pese a que el demandado, insista en que hubo irregularidades en el acto de notificación, lo cierto es que al comparecer al proceso inicialmente interponiendo el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y posteriormente formulando las excepciones de mérito dentro del término legal, por sustracción de materia, desaparece la supuesta indebida notificación que está invocando, por cuanto está ratificando que tiene pleno conocimiento del proceso, como de su interés por ejercer el derecho a su defensa, y el cual no le ha sido vulnerado.

Si bien es cierto que las nulidades procesales son irregularidades que afectan el desarrollo normal de un proceso, y que a raíz de las anomalías que se presenten, el legislador ha establecido una consecuencia (sanción) para poder invalidar las actuaciones surtidas, dicha circunstancia no implica que el proceso obligatoriamente tenga que retrotraerse de una manera constante, máxime que el Código General del Proceso no establece que la nulidad por indebida notificación sea insaneable, sumado también a que tampoco pueden desconocerse los eventos por los cuales se sanan las nulidades, previstos en el artículo 136 *ibidem*.

Nótese que si se pasan por alto las situaciones que anteriormente se enunciaron, se estaría ocasionando una dilación del proceso, que a su vez conllevaría a una indefinición de la litis en el tiempo.

Por último, hay que señalar que el Decreto 806 de 2020, en ningún momento derogó, modificó o suspendió la forma de efectuar las notificaciones previstas en el Código General del Proceso, toda vez que el decreto en mención, solamente regula la forma de hacer las notificaciones a través de medios electrónicos, las cuales tuvieron que implementarse debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por la pandemia "COVID 19".

Además, el Decreto en mención, en ninguno de sus apartes, le impone a la parte interesada la obligación de notificarle al demandado el auto de mandamiento de pago de manera virtual, sino como una forma alternativa de facilitar la realización de tal acto procesal, por la circunstancia antes mencionada.

Hecho el anterior análisis la nulidad alegada no tiene vocación de prosperidad, por lo que la misma se denegará, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

En estos términos queda contestado el problema jurídico planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la nulidad por indebida notificación alegada por el aquí demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)